CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 07-500

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ <giovanni.maltes@gmail.com>

Mar 12/03/2024 10:42

Para:martheliz2010@hotmail.com <martheliz2010@hotmail.com>;Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (345 KB) CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

Buenos Días;

Me permito enviar Contestación de demanda para que sea aportada al proceso de la referencia

Cordialmente,

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ ABOGADO - Curador CEL. 3212364239



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ ABOGADO

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA E.S.D.

PROCESO EXONERACION DE ALIMENTOS NO 2007-500 DTE. MIGUEL ANTONIO CASTRO CASTELLANOS DDO. CAROL STEPHANNY CASTRO CARDENAS

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. N° 93.138.500 de Espinal (tol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 198334 del C.S.J., en mi condición de CURADOR de la demandada CAROL STEPHANNY CASTRO CARDENAS, al señor Juez con mi acostumbrado respeto, me permito en tiempo CONTESTAR LA DEMANDA y proponer excepciones de fondo denominadas FALTA DE ACREDITACION EN LO SOLICITADO y las INNOMINADAS O GENÉRICA, conforme a los siguientes:

A LOS HECHOS:

- Al 1. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada.
- Al 2. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada.
- Al 3. No me consta, si bien es cierto aporta unos documentos alusivos al pago de cuota alimentaria, estos son intermitentes para inferir con real certeza que cumplió conforme a lo ordenado en la sentencia.
- Al 4. Es parcialmente cierto frente a la edad de la aquí demandada, frente a lo demás no me consta.
- Al 5. No me consta y me atengo a lo que pruebe la parte actora.
- Al 6. No me consta y me atengo a lo que pruebe la parte actora.

A LAS PRETENSIONES:

Ni las acepto, ni me opongo a las mismas siempre y cuando la parte actora logre demostrar la prosperidad de estas en el presente asunto.

EXCEPCIONES PLANTEADAS

• FALTA DE ACREDITACION EN LO SOLICITADO:

La presente excepción esta llamada a prosperar, pues téngase en cuenta por su señoría que la parte actora en el hecho 5 de la demanda, hace alusión que la aquí demandada realizo una carrera técnica en el SENA y que el mismo, le colaboro y adecuo un local de salón de belleza.

Una vez revisado los documentales que hacen parte integral de este asunto, brilla por su ausencia documento alguno que acredite su decir, es decir, no existe prueba alguna de la tal carrera del



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ ABOGADO

Sena, ni mucho menos documental alguna de la existencia de un establecimiento de comercio de la aquí demandada.

Otra particularidad es el hecho que el actor manifiesta desconocer los datos de ubicación y notificación de la aquí demandada, situación esta que riñe con las reglas de la sana critica y la lógica, pues enuncia en el hecho 5 que este adecuo un local para su hija, pero desconoce su paradero, situación está que genera confusión entre lo que aquí se afirma.

Es bien sabido que para este tipo de tramites la ley ha cambiado y ha colocado condiciones excepcionales para que los hijos mayores puedan tener alimentos hasta sus 25 años o de por vida mientras se hallen inhabilitados o estén impedidos para trabajar. Lo anterior, deberá demostrar la parte actora y demostrar que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota y que su señoría lo exonere de la misma.

Bajo esta perspectiva resaltó que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad.

Sin embargo, cuando se configura una circunstancia capaz de conducir al alimentante a exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare.

Por esa razón, si el juez se apropia de esta facultad, configura un defecto de procedimiento, como quiera que dicho proceder desconoce el contenido del artículo 397, numeral 6º, del Código General del Proceso (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-30522020 (7611122130002020000601), Mar. 18/20

Así las cosas y previo a decretarse una exoneración de cuota alimentaria, la parte actora deberá acreditar y probar que su hija demandada no se encuentra inhabilitada o se encuentra impedida para trabajar, siendo esta la oportunidad procesal para que prosperen sus pretensiones.

• INNOMINADAS O GENÉRICA

Solicito con el debido respeto, que sean reconocidas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso de conformidad al artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas las aportadas en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera atenta, solicito al despacho decretar el INTERROGATORIO DE PARTE del demandante, para que comparezca al proceso a absolver el interrogatorio que de manera oral o escrita le formularé sobre los hechos de este proceso.



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ ABOGADO

ANEXOS

• Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación, en la secretaria de su despacho o en la AVENIDA JIMENEZ No 4-49 OFIC. 907 EDIFICIO MONSERRATE de la ciudad de Bogotá, Celular 3212364239, correo electrónico: giovanni.maltes@gmail.com

Del señor Juez;

Atentamente,

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.)

T.P. No. 198.334 del C.S.J.

Correo: giovanni.maltes@gmail.com